



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DUELO 22 MAR 2016
ES UN COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 241-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Callao, 22 MAR 2016

VISTO:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 767-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de agosto de 2015, el INFORME LEGAL N° 143-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-MMAD, de fecha 15 de marzo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No. 767-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de agosto de 2015, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y JORGE ARAUJO RODRIGUEZ, respecto del predio ubicado en la Mz. A, Lote 13, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Sector F, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027556, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la profesional de esta Jefatura, mediante el INFORME LEGAL N° 143-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-MMAD, de fecha 15 de marzo de 2016, advierte los errores materiales incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en la Parte de Vistos, en el Cuarto, Séptimo y Octavo Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS:

DICE: "Informe Técnico N° 738-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 15 de Julio del 2015 y el Informe Técnico Legal N° 366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 20 de julio del 2015; y";

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...), Sector F, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao, (...)";

SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...), al adjudicatario original JORGE ARAUJO RODRIGUEZ, (...)";

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...), Sector F, dentro de la Urbanización Popular de Interés (...), habiendo quedado demostrado que JORGE ARAUJO RODRIGUEZ, (...)";

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de Setiembre de 1993, celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y JORGE ARAUJO RODRIGUEZ, respecto del predio ubicado en la Mz. A, Lote 13, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Sector F, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao (...)";

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;



22 MAR 2016

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación anticipada los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la **Parte de Vistos**, en el **Cuarto, Séptimo y Octavo Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural No. 767-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **07 de agosto de 2015**, quedando redactado en los términos siguientes:

VISTOS:

"La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, el cargo de la cédula de notificación de fecha 19 de junio de 2015, el Informe Técnico N° 738-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 15 de Julio del 2015 y el Informe Técnico Legal N° 366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 20 de julio del 2015; y";

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...), Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...);"

SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...), al adjudicatario original JORGE ARAUJO RODRIGUEZ (según Copia Literal) o JORGE MANUEL ARAUJO RODRIGUEZ (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, (...);"

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...), Sector F, Urbanización Popular de Interés (...), habiendo quedado demostrado que JORGE ARAUJO RODRIGUEZ (según Copia Literal) o JORGE MANUEL ARAUJO RODRIGUEZ (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, (...);"

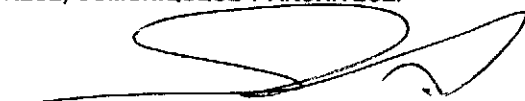
ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de Setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **JORGE ARAUJO RODRIGUEZ (según Copia Literal) o JORGE MANUEL ARAUJO RODRIGUEZ (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 7, Barrio XII, **Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...);"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incolmpe las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural No. 767-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **07 de agosto de 2015**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

